



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: OLGA BEATRIZ JIMENEZ RIAÑO-CARLOS ARTURO MONTOYA OCHOA
RADICADO: 05001-31-10-011-2013-00626-00
INSTANCIA: Primera
INTERLOCUTORIO: 25
TEMAS Y SUBTEMAS: Las liquidaciones de sociedades conyugales se basan en la construcción de un inventario y avalúo, conformado por activos y pasivos.
DECISIÓN: Declarar probadas las objeciones-exclusión de bienes inventariados-, planteadas por sendos interesados. Denegar la inclusión de compensaciones, denunciadas por la ex socia conyugal

Dentro del término ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de la acción tutela interpuesta contra esta judicatura por el señor Carlos Arturo Montoya Ochoa, procede la decisión de las objeciones contra los inventarios y avalúos verificados al interior del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal Montoya-Jiménez.

Menester es precisar, además, que en consideración a las pautas de tránsito de legislación, contempladas en los artículos 40 de la ley 153 de 1887, 624 y 625 CGP, normas que establece los parámetros particulares del tema de decisión, y que para el momento en que se presentaron las objeciones, se encontraba vigente el CPC, esta etapa procesal culminará bajo los ritos de este último estatuto, conforme providencia de la Sala de Familia, proferida en el estadio de un recurso de alzada, resuelto en el proceso.

ANTECEDENTES

1º) El señor apoderado del ex socio conyugal **Carlos Arturo Montoya Ochoa**, mediante memorial de diciembre 6 de 2016, formulo incidente de objeción a los inventarios y avalúos bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal Montoya-Jiménez, diligencia que tuvo vigor el 10 de junio de 2015.

Pretende la exclusión de los siguientes dispositivos económicos, de los cuales, algunos fueron denunciados por la misma parte incidentista, en calidad de activos de la sociedad:

Vehículo campero de placas OFS026 marca Chevrolet, modelo 1993, línea blazer; La suma de **87.000.000 de pesos**, representados en el CDAT MED 0000495, de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol; La suma de **28.700.000 pesos**, correspondiente al rendimiento del anterior producto financiero; La suma de **33.000.000 de pesos**, representados en el CDAT MED 0000345, de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol; la suma de **10.725.000 pesos**, correspondiente a los frutos civiles-rendimiento financiero producidos por el anterior CDAT; La suma de **1.600.000 pesos**, representados en el CDAT 0713000316 de la Caja Cooperativo Coopetrol; Vehículo automóvil de placas MBA754, marca Volkswagen, línea escarabajo, modelo 1953; Apartamento N° 130, ubicado en la ciudad de Medellín, Urbanización Altamira, Núcleo G-bloque 36. Identificado con matrícula inmobiliaria **01N-272425**; Garaje o celda número 116, que hace parte del parqueadero número 1, de la Unidad residencial Altamira, ubicada en Medellín. Matricula inmobiliaria **001-0434416**.

2º) Por su parte el señor apoderado de la ex socia conyugal **Olga Beatriz Jiménez Riaño**, clama la exclusión de los siguientes elementos patrimoniales denunciados por el otro interesado:

La suma de **94.600.000 pesos**, correspondientes a los frutos civiles producidos desde el 10 de abril de 2008 hasta el 10 de junio de 2015, por concepto de cánones de arrendamiento de la casa de habitación ubicada en el barrio San Fernando de la ciudad de Cali-carrera 29 N° 5 A 57; La suma de **60.800.000 pesos**, por concepto de cánones de arrendamiento, producidos desde el 10 de abril de 2008 al 10 de junio de 2015 del apartamento 401 Edificio Unidad residencia Carrillón-Numero 65-76- de la ciudad de Cali; La suma de **172.000.000 de pesos**, correspondientes a los frutos civiles producidos desde el 10 de abril de 2008 al 10 de junio de 2015, de la casa de habitación de varios niveles ubicada en la ciudad de Cali, en la Avenida 3ª Oeste N° 12-60; La suma de **129.000.000 de pesos**, por concepto de frutos civiles-cánones de arrendamientos- producidos desde el 10 de abril de 2008 al 10 de junio de 2015.

Además, suplica la **inclusión** de las siguientes compensaciones, denunciadas en la diligencia de inventarios y avalúos, sobre las cuales insiste en su inclusión, luego de no ser reconocidas por la parte incidental adversaria, en la audiencia de inventarios:

La suma de **6.000.000 de pesos**, con la correspondiente corrección monetaria-indexación-aportados en dinero para la adquisición del bien social ubicado en el barrio la Castellana de Medellín, inmueble identificado con MI 001-542289-, con la venta del bien propio volqueta de placas QC 3080-hoy QCC380 de la ex socia conyugal. Dinero cuya indexación, calcula en la suma de 63.300.000 pesos; La suma de **29.000.000 de pesos**, producto de la venta de un bien propio, correspondiente al 35% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con MI 370-107592, bien que era propio de la ex cónyuge Jiménez Riaño, y que a través del señor Diego Fernando Jiménez Riaño, en calidad de acreedor, se formalizó un contrato de mutuo a favor de Nory Gonzales de Guzmán, con garantía hipotecaria-escrituras 2944 del 13 de septiembre de 1994 y 691 del 17 de marzo de 1995, ambas de la notaria 5° de Cali-sobre el inmueble con MI 370-27990. En proceso ejecutivo contra la citada deudora hipotecaria, se le adjudicó al acreedor Diego Fernando Jiménez Riaño-hermano de la incidentista-, el mencionado inmueble, el cual, por disposición de la ex socia conyugal, aquel traslado en cabeza del ex cónyuge Carlos Arturo Montoya Riaño, quien no realizó ningún pago para su adquisición. Dinero cuya indexación tasa en la suma de 76.2760.000 pesos.

RITUACIÓN PROCESAL

Por auto de marzo 4 de 2019, se dispuso correr traslado de los escritos de objeciones a los inventarios y avalúo de bienes, formulados por sendas partes interesadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 CPC, por el termino de 3 días.

Cada uno de los señores apoderados de los interesados refutaron las objeciones planteadas por el otro y reiteran los argumentos que le sirvieron de sustento para plantear las objeciones propuestas por ellos.

Por auto de octubre 18 de 2019, se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por sendos incidentistas, las cuales fueron debidamente practicadas.

ASPECTOS LEGALES

La Sala Cuarta de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en proveído 005 de enero 27 de 2010, expresó que:

“...La sociedad conyugal, única a título universal que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura tanto de los bienes propios como de los sociales que aporte y adquiera durante su vigencia a la vez que lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar...

... Solamente cuando se disuelve la sociedad conyugal por las causas previstas en la ley, es posible conocer su verdadero patrimonio a la vez que para los cónyuges surge legitimación para reclamar sobre su verdadero contenido, así como pedir e intervenir en la liquidación de la misma, proceso que tiene previstas oportunidades para integrar sus inventarios, para contradecirlos y distribuir el activo líquido...”.

Ahora bien, desde la perspectiva procesal, el manejo que da el legislador a los inventarios y avalúos para los procesos liquidatarios está regido por los artículos 600 y 601 del Código de Procedimiento Civil-legislación aplicable al caso- y, se relacionaran los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procede conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

El numeral 1. del artículo 601 CPC, preceptúa que “...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social”.

Además, “...en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales.

“No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

VALORACIÓN PROBATORIA Y

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, procede la decisión de las objeciones propuestas por sendas partes frente a los inventarios y avalúos de bienes verificados en este proceso.

A. El ex socio conyugal Carlos Arturo Montoya Ochoa, ruega por la **exclusión de:**

1º) vehículo campero de placas OFS026, marca Chevrolet, modelo 1993, línea blazer, del activo social denunciado por él, por cuanto estima notoriamente improcedente ser tenido en cuenta bajo ese rubro, porque si bien el rodante se encontraba registrado en cabeza suya, el mismo salió de su patrimonio en virtud de una enajenación realizada el 23 de mayo de 2013, como lo demuestra el historial del automotor, expedido por la secretaria de Tránsito y transporte de Medellín, prueba inequívoca de la transferencia del derecho real de dominio sobre el mismo, y por tanto no es activo presente, ni liquido partible y, por ello, en caso de mantener su inclusión, quedaría gravado en este proceso, un bien que pertenece a un tercero, quien de buena fe, lo adquirió y a su vez no hace parte de la controversia judicial y, así entonces, es un imposible jurídico denunciar e incluir ese bien, como activo de la sociedad conyugal.

La ex socia conyugal Olga Beatriz Jiménez Riaño, no se pronunció sobre la objeción.

De acuerdo con el régimen patrimonial establecido por la ley 28 de 1932, “ Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiere, pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba

liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación”

Lo anterior significa que todo haber patrimonial adquirido durante el matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece directamente a quien lo adquirió con las consiguientes facultades de libre administración y disposición, que son inherentes al dominio. Así entonces cada uno de los cónyuges se mira como separado de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal con respecto del otro, y puede adquirir bienes a cualquier título y enajenarlos libremente.

Así entonces tenemos, que si bien, adquirido por el cónyuge a título oneroso durante el matrimonio, constituye un bien social que ella puede enajenar y administrar libremente, en fuerza de su plena capacidad, pero virtualmente susceptible, en su carácter de bien social, de constituir uno de los elementos integrantes de la masa partible, como activo de la sociedad conyugal, si a tiempo en que esta se disuelve, no ha sido enajenado.

En el caso sub-examine, se observa que la sociedad conyugal conformada por los interesados **OLGA BEATRIZ JIMENEZ RIAÑO Y CARLOS ARTURO MONTOYA OCHOA**, tuvo vigencia desde el **23 de diciembre de 1989, fecha en la que contrajeron matrimonio católico**, hasta el **10 de abril de 2008**, calenda en la que quedo disuelta por virtud del **fallo de separación definitiva de bienes, proferida por esta judicatura el 10 de abril de 2008**-folios 1 y 30 a 32 C-1-.

De acuerdo con el historial del vehículo de placas OFS026, expedido por la Secretaria de Transporte y Transito de Medellín, el rodante fue adquirido por el señor **Montoya Ochoa, el 27 de mayo de 2003 y vendido el 23 de mayo de 2013**; es decir, que adquirió el automotor, en vigencia de la sociedad conyugal y la enajenó, disuelta e ilíquida la sociedad conyugal.

En sentencia SC16280 del 18 de noviembre de 2016, la honorable Corte Suprema de Justicia, expreso que:

“...Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, **lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal**. Es esa la razón de ser de las cautelas de embargo y secuestro de que tratan los artículos 201 del Código Civil y 691 del Código de

Procedimiento Civil, en los asuntos de «nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales», cuyo fin es el de asegurar a la parte que no aparece como dueña, el respeto de los derechos que tiene en los bienes sociales....

...La enajenación por uno de los cónyuges de un bien que tiene la condición de social, puede dar lugar a una venta de cosa ajena siempre que aquel acto sea real y no fingido; empero, si ocurre lo último, dicho negocio jurídico puede cuestionarse por vía de la acción de prevalencia...”.

En los fallos de Casación del 19 octubre de 1912, 9 de noviembre de 1951 y octubre 23 de 1952, enseñó la Corte que “Disuelta la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, mientras no se liquide, no puede el cónyuge sobreviviente, enajenar los inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad. Pero la sanción que consigna el artículo 1824 del C.C, no es aplicable al caso de enajenación de bienes antes de la liquidación...”.

Así entonces, le corresponde a la ex socia conyugal, procurar la acción a que alude el artículo 1824 CC, que a su letra expresa: “Aquel de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”, para la obtención de la sanción que allí contempla la norma, por lo cual, se ordenará **la exclusión del rodante mencionado**.

Finalmente, cabe destacar que la ex socia conyugal, no denunció recompensa alguna por dicho evento, a pesar que la venta del vehículo, se realizó en el año 2013 y la diligencia de inventarios y avalúos, se efectuó en el año 2015.

2º) Clama la exclusión de las sumas de dinero representadas en CDTAS MED 0000495, por valor de **87.000.000 de pesos** y CDAT MED 0000345, por valor de **33.000.000 de pesos**, ambos de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, más los rendimientos financieros producidos por los mismos, por valor de **28.700.000 pesos** y **10.725.000 pesos**, en su orden, y, la suma de 1.600.000 pesos, representados en el CDAT 0713000316 de la Caja Cooperativo Coopetrol, se observa que:

Para el efecto, el incidentista Montoya Ochoa, argumenta en su escrito de objeción, que si bien es cierto al momento en que fueron denunciados en el inventario y avalúo de bienes, en calidad de activos de la sociedad conyugal, estos elementos patrimoniales

ya no existían, ello aconteció, porque llegado el plazo, **los canceló, y dispuso de dichos dineros.**

Enfatiza que la ex socia conyugal Olga Beatriz Jiménez Riaño, tenía conocimiento que los dineros ahorrados por él, se destinaron para el sostenimiento y educación de la hija común del matrimonio **María Paola Montoya Jiménez**, de lo cual da cuenta los certificados expedidos por la universidad Ces y las transferencias realizadas por intermedio de la Caja de Cooperativa Coopetrol a la cuenta de su hija.

Expresa, además, que no yace prueba de la existencia de la suma de 1.600.000 pesos depositados en la Cooperativa Coopetrol, y que, si dicho elemento patrimonial existió, se utilizó en la educación y sostenimiento de su hija, porque luego del divorcio no se pudo auxiliar de los bienes de la sociedad conyugal puesto que los inmuebles sociales fueron tomados por su ex cónyuge Olga Beatriz.

De acuerdo al certificado expedido por la Caja cooperativa Petrolera "Coopetrol", el señor Montoya Ochoa, adquirió el primero de los CDTAS enunciados, el 8 de febrero de 2007 y, lo canceló el 25 de enero de 2010; el siguiente CDTA, lo adquirió el 24 de septiembre de 2007 y lo canceló el 14 de diciembre de 2009.

Es decir, que igual como aconteció con el anterior dispositivo económico-vehículo-, estos productos financieros fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal **MONTOKA-JIMENEZ** y **dispuestos por el mismo denunciante de estos activos, luego de disuelta la sociedad conyugal, como de los rendimientos financieros producidos por los mismos.**

De acuerdo con la prueba documental aportada y recaudada en el proceso, obrantes a foliatura 27, 29, 30, 54, 55, 56, 129 a 131, 141, 142, 145, 147 y 149 C-5, y la declaración rendida por la señora Adriana Lucía Montoya Ochoa, en audiencia del 2 de marzo de 2020, se observa, que:

De conformidad con las certificaciones expedidas por la Cooperativa Coopetrol, el señor Carlos Arturo Montoya Ochoa, realizó consignaciones desde su cuenta de ahorros que posee en esa cooperativa, a la cuenta de ahorros de la señora María Paola Montoya Jiménez-hija de las partes-, que posee en esa entidad, durante el periodo comprendido desde abril de 2010 a diciembre de 2013, por un valor total de **85.780.000 pesos.**

Además, según certificaciones y respuesta a un derecho de petición elevado por el incidentista Montoya Ochoa, la Universidad Ces, hace constar que por concepto de pagos de matrícula pregrado Medicina, correspondiente a las anualidades 2012, 2013 y 2014 de la señora María Paola Montoya Jiménez, se canceló una suma total de **48.159.937 pesos**.

A folios 145, la universidad Ces, certifica que por concepto de pago de matrículas anuales de los años 2007 a 2014, la señora María Paola Montoya, para el programa de Medicina canceló **89.492.000 pesos** y, que debido a que dichos pagos se registraron en efectivo no es posible determinar qué persona los efectuó.

No reposa en el paginario prueba de la existencia de la suma de 1.600.000 pesos, radicados en cabeza del ex socio conyugal Montoya Ochoa.

Lo cierto es que la accidentada Olga Beatriz Jiménez Riaño, no aportó prueba alguna que permita desestimar la apremiada exclusión de las partidas indicadas, máxime si se tiene en cuenta que los gastos por concepto de sostenimiento y crianza de los hijos comunes corresponde a una obligación que se encuentra radicada en cabeza de sendos progenitores, razón por la cual **procede la exclusión** de dichas partidas.

3°) Solicita la exclusión del Vehículo automóvil de placas **MBA754**, marca Volkswagen, línea escarabajo, modelo 1953, porque dicho bien nunca ha estado registrado a nombre del incidentista Montoya Ochoa, ni es propietario inscrito del mismo, por lo cual se incluye, un activo que no hace parte de su patrimonio, ni menos, existió en vigencia de la sociedad conyugal, y entonces, es claro el historial del rodante, en especificar que el mentado señor nunca ha sido propietario del mismo, puesto que le pertenece a persona ajena al matrimonio.

De conformidad con el certificado- historial del mencionado bien extendido por la secretaria de Transporte y tránsito de Cali, obrante a folios 10 C-5, el propietario actual del vehículo, es la señora Ana María Osorio Gómez, y de acuerdo con las anotaciones de los registros de propietarios precedentes, nunca ha figurado en cabeza de ninguno de los ex socios conyugales, razón por la cual **procede su exclusión**.

4°) Reclama la exclusión del Apartamento N° 130- Urbanización Altamira, Núcleo G-bloque 36 y, el garaje o celda número 116, que hace parte del parqueadero número 1, de la misma Unidad residencial, ubicada en la ciudad de Medellín e identificados con

las matriculas inmobiliarias 01N-272425 y 001-0434416 de la oficina de registro de IIPP de Medellín-zona norte.

Expresa al respecto que dichos inmuebles fueron adquirido por el señor Montoya Ochoa, con anterioridad al matrimonio contraído con la ex cónyuge Olga Beatriz, tal como lo demuestran los certificados de libertad de tradición correspondiente a los mencionados inmuebles, el incidentista, los adquirió a través de la escritura pública 3879 del 19 de Septiembre de 1989 de la Notaria 18 de Medellín, fecha en la cual no existía la sociedad conyugal y, por consiguiente se trata de bienes propios del ex socio conyugal.

Tal como lo enseña el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra Derecho de familia, en el Código Civil no existe norma concreta que enumere los bienes que entran a formar parte de los bienes propios de los cónyuges y, a ello se llega por deducción, exclusión y disposición de normas diseminadas en el título de la sociedad conyugal.

De dichas normas, se arriba a establecer que el haber personal de cada cónyuge se compone, entre otros de los bienes inmuebles de propiedad de los cónyuges al surgimiento de la sociedad conyugal, según se deriva de lo establecido en los ordinales 5° y 6° del artículo 178, según los cuales, todos los bienes adquiridos a título onerosos durante la sociedad entran a formar parte de la haber social.

Además, según los numerales 3° y 4° del mismo artículo 178 CC, ingresan al haber social los bienes muebles que los cónyuges posean al momento de contraer matrimonio; tácitamente, al no mencionar los inmuebles, el legislador los excluyó del activo social.

De acuerdo con los folios reales de matrículas inmobiliarias 01N-272425 y 001-0434416, obrantes a folios 14 a 20 C-5 de la cartilla procesal, según lo detallan las anotaciones 5 y 3 respectivamente, mediante acto escriturario 3879 del 19 de septiembre de 1989 corrido en la notaria Dieciocho de Medellín, el señor Carlos Arturo Montoya Ochoa, adquirió por compraventa dichos inmuebles, es decir antes de contraer matrimonio con la señora Olga Beatriz Jiménez Riaño-23 de diciembre de 1989-, lo que en estricto rigor legal, significa que dichos inmuebles integran el activo individual del ex socio conyugal y, de suyo no hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal Montoya-Jiménez, razón por la cual, **procede su exclusión.**

B) Por su parte el señor apoderado de la ex socia conyugal Olga Beatriz Jiménez Riaño, apremia **la exclusión** de:

Las siguientes sumas de dinero: **94.600.000 pesos**, correspondientes a los frutos civiles producidos desde el 10 de abril de 2008 hasta el 10 de junio de 2015, por concepto de cánones de arrendamiento de la casa de habitación ubicada en el barrio San Fernando de la ciudad de Cali-carrera 29 N° 5 A 57; de la suma de **60.800.000 pesos**, por concepto de cánones de arrendamiento, producidos desde el 10 de abril de 2008 al 10 de junio de 2015 del apartamento 401 Edificio Unidad residencia Carrillón-Numero 65-76- de la ciudad de Cali; de la suma de **172.000.000 de pesos**, correspondientes a los frutos civiles producidos desde el 10 de abril de 2008 al 10 de junio de 2015, de la casa de habitación de varios niveles ubicada en la ciudad de Cali, en la Avenida 3ª Oeste N° 12-60; de la suma de **129.000.000 de pesos**, por concepto de frutos civiles-cánones de arrendamientos- producidos desde el 10 de abril de 2008 al 10 de junio de 2015, es **decir en total, de 456.400.000 pesos**, por concepto de frutos civiles producidos por bienes propios de la ex socia conyugal.

Argumenta que los frutos civiles de los bienes sociales, ora de los propios, son activos de la sociedad conyugal, mientras esta subsista, este vigente y claramente dicha sociedad, fue disuelta con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia el 10 de abril de 2008, pero a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, no existían frutos civiles generados por el bien social, porque estos habían sido consumidos en la manutención del hogar y el mantenimiento de la hija común de los interesados.

Para esta judicatura es claro que estas sumas de dinero, constituyen partidas indeterminadas, en la medida que no existe prueba alguna que brinde certeza que permita predicar que realmente los bienes relacionados, de propiedad de la ex cónyuge Olga Beatriz Jiménez Riaño, hubieren producido frutos civiles, Por qué valor?, quién los percibió ¿ por cuánto tiempo?, a quién?, porque de ser así, el activo que se permite inventariar es un crédito a cargo de quien los recibió, asunto que no es del resorte de ésta causa, dada su naturaleza liquidatoria, razón por la cual, **procede su exclusión**.

Igual, acontecería en el hipotético evento en que la ex socia conyugal, solicitara la inclusión de los frutos civiles, que produjeron, si fue el caso, los bienes inmuebles propios del ex socio conyugal, los cuales fueron materia de exclusión.

Además, implora la **inclusión** de las siguientes compensaciones, denunciadas en la diligencia de inventarios y avalúos:

La suma de **6.000.000 de pesos**, con la correspondiente corrección monetaria-indexación-aportados en dinero para la adquisición del bien social ubicado en el barrio la Castellana de Medellín, inmueble identificado con MI 001-542289-, con

la venta del bien propio volqueta de placas QC 3080-hoy QCC380 de la ex socia conyugal. Dinero cuya indexación, calcula en **63.300.000 pesos**.

La suma de **29.000.000 de pesos**, aportados en dinero producto de la venta de un bien propio, correspondiente al 35% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con MI 370-107592, bien que era propio de la ex cónyuge Jiménez Riaño, y que a través del señor Diego Fernando Jiménez Riaño, en calidad de acreedor, se formalizó un contrato de mutuo a favor de Nory Gonzales de Guzmán, con garantía hipotecaria-escrituras 2944 del 13 de septiembre de 1994 y 691 del 17 de marzo de 1995, ambas de la notaria 5° de Cali-sobre el inmueble con MI 370-27990. En proceso ejecutivo contra la citada deudora hipotecaria, se le adjudicó al acreedor Diego Fernando Jiménez Riaño-hermano de la incidentista-, el mencionado inmueble, el cual, por disposición de la ex socia conyugal, lo trasladó, en cabeza del ex cónyuge Carlos Arturo Montoya Riaño, quien, no realizó ningún pago para su adquisición. Dinero cuya indexación tasa en la suma de **76.2760.000 pesos**.

El patrimonio de la Sociedad Conyugal está conformado por un haber absoluto al que pertenecen los bienes destinados a la repartición entre los cónyuges al instante de la liquidación (nrls. 1, 2 y 5 art. 1781 C.C.), y por un haber relativo que corresponde a los bienes que aportan los cónyuges, quedando ésta obligada a devolverlos al cónyuge que los aportó, si existen, o a restituir su valor (nrls. 3, 4 y 6 art. 1781 C.C.).

Las compensaciones o recompensas son las indemnizaciones que entre sí están obligados los patrimonios de cada uno de los cónyuges y la sociedad conyugal. Se entienden como créditos a favor o en contra de los cónyuges o de la sociedad y se hacen exigibles solo al momento de la disolución y la liquidación. Buscan mantener el equilibrio entre los patrimonios evitando que uno se enriquezca en detrimento del otro. Hay lugar a incluir compensaciones, si hay denuncia o aceptación expresa por la parte obligada (inciso 2° nrl. 2° art. 600 C.P.C.).

“...Del contenido de los artículos 1783, 1789 y 1790 CC, se concluye que la subrogación real respecto a los bienes propios de los cónyuges, en relación con la sociedad conyugal, puede ser de dos clases. A) la subrogación de inmueble por inmueble. B) la subrogación de valores por inmueble...

El artículo 1783, en el num.2°, excluye como bienes integrantes del haber social a “las cosas compradas con valores propios de uno de cónyuges, destinados en ello en las capitulaciones matrimoniales como propias de los cónyuges...Según esta norma, deben llenarse los siguientes requisitos: ...2°) Que se deje constancia en la escritura de compra

que la adquisición se hace con los citados valores y con el ánimo de subrogar. La subrogación por tratarse..., de una institución de excepción, debe quedar perfectamente establecida en los instrumentos públicos en que ella se consagre...". Obra-Derecho de Familia-Roberto Suarez Franco

Al plenario, se aportó documento privado de contrato de promesa de compraventa correspondiente al 35% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con MI 370-107592-folios 40 a 42-, y una copia de la licencia de tránsito de la volqueta de placas QC 3080-hoy QCC380 expedido por la Secretaría de movilidad del Cali, fotocopia informa del acto escriturario 658 del 3 de mayo de 1991, corrido en la Notaria 22 de Medellín, 2030 de septiembre 22 de 2000 y, además rindió testimonio el señor Diego Fernando Jiménez Riaño, quien si bien dio fe de los dineros obtenidos por su hermana-Jiménez Riaño, por la venta de bienes propios, pero lo cierto es que ausente está la constancia expresa de la subrogación efectuada sobre el inmueble social adquiridos con dichos valores, en la correspondiente escritura pública, razón por la cual, **no habrá lugar a la inclusión de las compensaciones suplicadas.**

Ahora bien, en el transcurso de la audiencia de inventarios, las partes acordaron los avalúos de varios bienes inventariados, esto es, de las acciones Resort Mendihuaca, posesión de lote de terreno-Puerto Escondido-; vehículo MBA754 Volkvagen; moto Honda PHF 14.

Además excluyeron de los inventarios, por acuerdo entre ellos, la motocicleta de placas LA0434.

Exteriorizaron discrepancia con las valias asignadas a algunos de los bienes denunciados, por lo se designó en calidad de perito evaluador, por parte del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión al Dr Juan Carlos Bernal Villegas.

En diligencia de agosto 5 de 2015, el citado juzgado posesionó al auxiliar de la justicia, quien conforme obra a folios 160 a 185, rindió el dictamen respecto al valor comercial de los siguientes bienes inmuebles:

1º) Inmueble identificado con MI 370-0027990 de la oficina de registro de IIPP de Cali, al que le fijó un valor de **210 millones de pesos.**

2º) Derecho proindiviso equivalente al 90% sobre el inmueble ubicado en el municipio de Urrao, identificado con MI 035-0017402, al que le estipulo un avalúo comercial de **45.360.000 pesos**.

3º) Inmueble ubicado en el barrio la Castellana-Medellín, identificado con MI 001-0642289, al que le asignó un avalúo de **480.160.000 pesos**.

Por auto de noviembre 11 de 2015, se corrió traslado del dictamen, en cuyo término, los señores apoderados solicitaron la complementación del dictamen, direccionado a tasación del justiprecio de los bienes que a través de este proveído se excluyen.

Fue así que solicitaron la complementación de la pericia para que el auxiliar de la justicia le indique, ¿a cuánto dinero se pueden ser arrendados los bienes objeto de la pericia?, para efectos de poner en conocimiento dicho dato al secuestre, ora la tasación del valor de los frutos civiles que podrían o pudieren producir inmuebles propios de la parte y el cálculo de los intereses de los CDATs, dispuestos por el ex socio conyugal **Montoya Ochoa**.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS todas las objeciones planteadas por sendas partes interesadas, en torno a la exclusión de bienes inventariados, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR LA INCLUSIÓN de las recompensas denunciadas por la ex socia conyugal Jiménez Riaño, por las razones indicadas en la parte expositiva de este auto.

TERCERO: NO HAY LUGAR A CONDENAR EN COSTAS, debido a las resultas de la definición de los incidentes de objeciones de los bienes inventariados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e060470175a3e4eeec2f12ce8fd69145ff057cb1e5c61afd714e91875c9cc35f

Documento generado en 18/01/2022 04:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>